

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO : 1100131-10-027-2021-00694-00  
PROCESO : SANCIÓN POR OCULTAMIENTO DE BIENES  
DEMANDANTE : LUZ DARY VELANDIA GAONA  
DEMANDADO : FABIO ZÁRATE MUÑOZ  
ASUNTO : RECURSO REPOSICIÓN y en subsidio apelación

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a pronunciarse respecto de los recursos de reposición y en subsidio apelación formulados por la apoderada de la demandante, contra el auto dictado el 15 de febrero de 2022 (fl.217 c.digital 13), en cuanto rechazó la demanda por falta de subsanación.

I. Argumentos del recurso

Refiere la recurrente que con escrito subsanatorio de la demanda se pronunció en los términos señalados por el artículo 206 del CGP, en razón a que consideró tasadas las cuantías patrimoniales perseguidas por su representada y, como sustento de sus argumentaciones hizo consistir los fundamentos de los recursos formulados en la reproducción de la misiva con que intentó la subsanación del libelo, de donde solicita la revocatoria del pronunciamiento atacado.

II. Trámite

Sin lugar a disponer el traslado del recurso en virtud a la etapa procesal que cursa.

III. Consideraciones

Acorde con lo dispuesto por el artículo 318 del estatuto procesal, el recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por la autoridad al momento de proferirlos, ya por aplicación errónea de la norma que se trate ora por interpretación equivocada de los preceptos legales que rigen las materias.

Ordena el artículo 90 del CGP: "*(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos: (...) 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.*

Mandata a su turno el artículo 206 de la misma codificación: "*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. (...)*"

Con apego en las reglas citadas y de cara al reclamo expuesto, se impone desde ahora negarle la razón a la recurrente, pues nótese que conforme al registro de sus actuaciones en las diligencias, no se evidencia su proceder ajustado a los mandatos legales.

Vale decir en primer lugar que en razón a que con el introductorio se trajo como pretensión la de condena al demandado para el reintegro de frutos y mejoras respecto de bienes raíces que en decir de la actora habían sido objeto de ocultamiento, le era obligado a la interesada tasar de la forma que lo ordena el artículo 206 del CGP, el valor de tales conceptos, esto es discriminándolos y dando cuenta de la razón del justiprecio anunciado.

Con todo, ya que no procedió así la actora en oportunidad de la presentación de su demanda, dispuso el juzgado requerimiento en tal sentido mediante auto de inadmisión del libelo dictado el 17 de enero de 2022 (c.digital 11) con el que se instruyó sobre los precisos términos en que debía subsanar su petición y pese a ello, la misiva que fuera radicada y vista en cuaderno digital 12, distó por mucho de dar alcance a tales indicaciones, pues se limitó la memorialista a enlistar los bienes que aludió pertinentes a la sociedad conyugal en debate y a considerar

su avalúo, y aunque puntuó frente a las prestaciones laborales y salarios del demandado la tasación de sus aumentos para denunciar el monto en que considera el valor presente a tener en cuenta para su inclusión en el haber social, no se ocupó en lo demás de especificar cuáles fueron las mejoras y los frutos que trajo a colación en sus peticiones y así tampoco de valorarlos y de exponer la razón del justiprecio con que éstos debían considerarse.

En tal virtud, al adolecer la demanda y la propuesta subsanatoria de falta de concreción, especificidad y razón como fundamento de la pretensión patrimonial, resultó obligado al juzgado proveer con el rechazo del libelo en cuanto no se avizoraron cumplidos los mandatos legales de los artículos 206 y 90, numeral 6 ambos del CGP, como que sin ellos quedaría desprovista la causa de la garantía procesal perseguida en procura del derecho de contradicción sobre dicho extremo litigioso y, en todo caso porque no atendió la demandante el deber adjetivo de formular su pretensión conforme a los requisitos de ley que establecen las normas acabas de citar y el numeral 7 del artículo 82 del CGP.

Puestas así las cosas, no encuentra el juzgado admisible el reclamo contra la providencia cuestionada, por lo que se mantendrá incólume, dando lugar a la concesión en del recurso de alzada, cuyo trámite lo será ante el superior en el efecto suspensivo (art.321 y ss CGP).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, D. C., RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto recurrido.

SEGUNDO: se concede en el efecto SUSPENSIVO la apelación propuesta por la apoderada MERCEDES GRIJALBA VEGA, contra el auto dictado el 15 de febrero de 2022 (fl.217 c. digital 13) para que se surta su trámite ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá. Proceda Secretaría en los términos del artículo 324 deL CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAGNOLIA HOYOS OCORÓ  
Juez

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA  
LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 068 FECHA 29-ABRIL-2022

NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA  
Secretaria